



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-125  
13 de mayo de 2020

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO

1. El abogado Diego Felipe Bahamón Azuero, solicitó vigilancia judicial administrativa contra la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, en razón a la demora en el proceso de reparto de la acción de tutela con solicitud de medida provisional, presentada el 29 de abril de 2020 a las 20:50 horas, por la señora María Isabel Camargo Cuenca contra el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila y Otros.
2. Sobre los hechos advertidos por el abogado Bahamón Azuero, es preciso indicarle que la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los despachos judiciales<sup>1</sup>.
3. Expuesto lo anterior, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo instituido para *“cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales”* en los procesos judiciales, según lo establece el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, razón por la cual esta Corporación se abstendrá de adelantar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, sin embargo, ordenará remitir copia de las diligencias a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la vigilancia judicial administrativa elevada por el abogado Diego Felipe Bahamón Azuero contra la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Remitir las presentes diligencias a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Diego Felipe Bahamón Azuero, conforme lo establece los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrese las comunicaciones del caso.

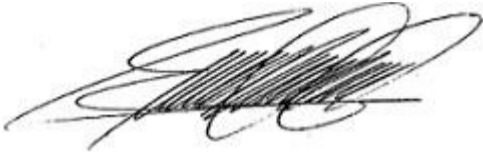
ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/DADP.